

SENTENCIA N° 398 /18

Expte. N° 230/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁷ días del mes de ^{Agosto} de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **MC CAIN ARGENTINA S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 230/926/2017 (Expte. DGR N° 274/1036/M/2013) y;


Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **CPN. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:


I.- Que a fojas 184/186 del Expte. N° 274/1036/M/2013 el Sr. Diego Matarazzo en carácter de apoderado de la firma MC CAIN ARGENTINA S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 30/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 19.01.2017 obrante a fojas 182 del mismo expediente. En ella se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma MC CAIN ARGENTINA S.A., (C.U.I.T. N° 30-67964590-7), con domicilio fiscal en Ruta 226 Km 61,5, Ciudad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires.

II.- El apelante en su Recurso presentado el 01.03.2017 a fs. 184/186 del expte. N° 274/1036/M/2013 plantea que con fecha 18 de enero del año 2013 presentó acción de repetición por la suma de \$1.398.442,03 en consideración a lo establecido en el artículo 140° del Código Tributario Provincial motivado por el excesivo saldo a favor que la compañía detentaba.

Expresa que dicha presentación fue sometida a un proceso de fiscalización mediante sucesivos pedidos formales de documentación los cuales manifiesta fueron presentados en tiempo y forma, demostrando así su voluntad de colaboración para regularizar en cada momento los ajustes solicitados.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CPN. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Señala que luego de haber aceptado los ajustes determinados por la Administración, la compañía procedió a rectificar todas las declaraciones juradas del periodo vinculado con el recurso presentado.

Indica que, como consecuencia de las declaraciones juradas rectificativas presentadas, el importe final desafectado de la declaración jurada rectificativa 5 del anticipo 12/2012, y vinculado al recurso en cuestión, ascendía a \$964.798,88, conformándose el mismo por retenciones y percepciones sufridas legítimas, auditadas y confirmadas durante el proceso de fiscalización.

Destaca que en ningún momento se le informó mediante notificación formal el importe del saldo a favor a desafectar en la declaración jurada del periodo 12/2012, pues manifiesta que para realizar esas rectificativas se utilizaron planillas enviadas de manera informal.

Agrega que, considerando las planillas antes mencionadas, la diferencia del saldo a favor desafectado que se le observa y que motiva el rechazo de su pedido asciende a un total de \$1.227,30. Al respecto expresa que dicha diferencia implica una reducción sobre el total del importe solicitado.

Manifiesta que el motivo argumentado para la denegatoria de su pedido, (diferencia entre monto desafectado del saldo a favor en declaración jurada y monto determinado por la fiscalización), no se encuentra expresado en normativas que la compañía debiera conocer al momento de confeccionar dicha rectificativa. Por lo expuesto considera arbitrario el criterio de la Administración.

Finalmente, solicita se tenga por presentada en tiempo y forma su disconformidad a lo resuelto en la Resolución 30/17 y se proceda a la devolución de \$964.798,88, correspondiente al recurso presentado previsto por el art. 140º del Código Tributario Provincial, con más los intereses correspondientes. Adjunta documentación.

III.- Que a fojas 1/2 del Expte. N° 230/926/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución apelada.

En dicho responde sostiene que el contribuyente interpuso recurso de apelación con posterioridad al plazo fijado en el mencionado artículo 142º del CTP.

JORGE E. POSSE PONCESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

Destaca que la notificación actúa como presupuesto para que transcurran los plazos legales para que los administrados opongan las defensas que creen hacen a su derecho.

En lo que respecta al carácter que revisten los plazos otorgados por la Ley 5121 (t.v.), señala que el artículo 119º establece: *"Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos"*.

Agrega que en el mismo sentido la Ley N° 4537 de Procedimiento Administrativo Provincial en su artículo 39º, primer párrafo sanciona: *"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho de articularlos"*. Cita jurisprudencia al respecto.

Por lo expuesto, solicita se dicte sentencia confirmando la Resolución apelada.


IV.- A fs. 10/11 del expediente N° 230/926/2017 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 48/18, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 30/17, resulta ajustada a derecho.

De manera preliminar es importante analizar la extemporaneidad en la presentación del Recurso a la cual hace mención la Dirección General de Rentas. Al respecto, el artículo 142º del C.T.P. establece: *"La resolución de la Autoridad de Aplicación quedará firme a los (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente o accionante interponga recurso ante el Tribunal Fiscal..."*

Conforme se observa a fs. 183 del expediente administrativo N° 274/1036/M/2013, la resolución en crisis fue notificada al recurrente en fecha 03.02.2017 mientras que el mencionado recurso fue presentado en fecha 01.03.2017, de acuerdo consta a fs. 184 del mismo expediente.

Al analizar el cumplimiento del plazo fijado en el artículo citado se verifica que los días 27 y 28 del mes de Febrero de 2017 fueron inhábiles (Semana Santa) mientras que los días 8 a 13 de ese mismo mes fueron no laborables para este Tribunal al declararse una mini feria que abarcó el mencionado período.



Dr. JORGE E. POZZE PONESCA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
LOCAL

Asimismo, resulta de aplicación en el caso lo dispuesto por el artículo 124° del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán el cual establece "Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código, a razón de (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100)."

Por lo expuesto, entiendo que el recurso interpuesto por la compañía fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 142° del C.T.P. por lo que corresponde proceder al tratamiento de la cuestión de fondo aquí discutida.

Conforme consta a fs. 1/2 del expediente administrativo, el contribuyente mediante su apoderado Diego Matarazzo, solicita la devolución del saldo a favor que afirma poseer en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral en el anticipo 12/2012 por la suma de \$1.398.442,03 (pesos un millón trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos con tres centavos).

En consecuencia, la D.G.R. dio inicio a un proceso de verificación impositiva mediante orden de inspección N° 201300032 por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, referida a los periodos 01/2009 a 12/2013.

Como resultado de dicha fiscalización se determinaron diferencias de impuesto y de acreditaciones, las cuales fueron rectificadas por el contribuyente, de manera que el nuevo saldo a favor determinado y verificado al 12/2012 asciende a la suma de \$966.026,18 (pesos novecientos sesenta y seis mil veintiséis con dieciocho centavos).

Se observa que en fecha 14.02.2013 la firma desafectó el monto solicitado en devolución mediante declaración jurada rectificativa N° 1 del anticipo 12/2012.



J. JORGE E. POSSE PONCE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Con posterioridad, mediante declaración jurada rectificativa N° 5 del anticipo 12/2012 en fecha 09.09.2016, como consecuencia de la verificación realizada, rectificó la declaración jurada, modificando el saldo a su favor, y desafectando el monto de \$964.798,88 (pesos novecientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con ochenta y ocho centavos), suma que no coincide con la solicitada ni con la determinada por la fiscalización, siendo esta circunstancia la que motivó el rechazo de la solicitud de devolución por parte de la Autoridad de Aplicación.

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, corresponde en esta instancia enfatizar en la importancia de la "desafectación" del monto reclamado en devolución, concebida como medida de control necesaria (fundada en un criterio razonable) a la hora de resolver la devolución de un saldo en exceso; a los efectos de evitar la duplicación y/o indebida utilización de los créditos contra el organismo fiscal mientras se analiza la procedencia de la devolución solicitada.

La referida "duplicación" se puede producir cuando el contribuyente pide la devolución del saldo a favor y simultáneamente (antes de que la Dirección de Rentas se expida sobre la misma) continúa usando esos valores (saldo a favor) como medio de cancelación del impuesto determinado en las declaraciones juradas de períodos posteriores.

En el caso particular aquí tratado, la D.G.R. verificó y reconoció la procedencia y legitimidad de un saldo a favor del contribuyente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral equivalente a la suma de \$966.026,18, conforme se observa a fs. 88 y 180 del expediente administrativo N° 274/1036/M/2013.

Sin embargo, como se expresó en párrafos precedentes, la firma desafectó mediante declaración jurada rectificativa N° 5 con fecha 09.09.2016 la suma de \$964.798,88, alegando en su recurso de apelación que dicho monto comprendía retenciones y percepciones sufridas legítimas, auditadas y confirmadas durante el proceso de fiscalización.

En este marco, resulta evidente la inexistencia de perjuicio fiscal alguno con fundamento en la inconsistencia entre el importe verificado y el efectivamente desafectado por el recurrente, considerando que la importancia de la "desafectación" del saldo solicitado en devolución radica en evitar la duplicación de dichos saldos y/o la indebida utilización de los créditos contra la Administración, es decir, evitar que por un lado se esté tramitando la devolución de dicho saldo a favor y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, situación que no se materializa en el caso concreto, dado que la compañía cumplió con dicho recaudo siendo la suma desafectada inferior a la reconocida y convalidada por la D.G.R., subsistiendo la diferencia de \$1.227,30 no desafectada, como saldo a favor del contribuyente.



Dr. JORGE E. POSSE PONTE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución D.G.R. N° 30/17 de fecha 19.01.2017, debiendo convalidarse el crédito fiscal solicitado en devolución en la suma equivalente a \$964.798,88 (pesos novecientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con 88/100), proveniente del saldo a favor correspondiente al anticipo 12/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen Convenio Multilateral.

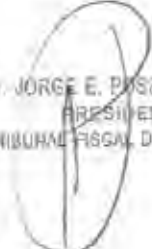
Así lo propongo.

El señor Vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes para emitir esta resolución,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MC CAIN ARGENTINA S.A.** en contra de la Resolución N° 30/17 del 19.01.2017 y, en consecuencia, convalidar el crédito fiscal solicitado en devolución en la suma equivalente a \$964.798,88 (pesos novecientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho con 88/100), proveniente del saldo a favor correspondiente al anticipo 12/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Multilateral.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**


A.B.F.

HACER SABER



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN San Martín 362, 3° Piso, Block 2


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


G.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI,


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA